

RESOLUCIÓN NÚMERO ~~261~~ DEL ~~27 JUL 2021~~**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 207 DEL 28 DE AGOSTO DE 2009 MODIFICADA POR EL AUTO ACLARATORIO DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2010 - RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO”****EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, las Leyes 388 de 1997 y 810 de 2003, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del expediente No. 4416 de 2008.

ANTECEDENTES

La presente actuación se originó por queja presentada mediante radicado No. 20008-012-003920-2 de fecha 25 de marzo de 2008, por las siguientes personas: FRANCISCO ALEJANDRO QUINONES, JAIME EDUARDO DELGADO B. y MIRIAN PIEDAD BERNAL, quienes le solicitaron a la Alcaldía Local de Usaquén, que: “ (...) se realice una inspección ala (sic) vivienda de la señora NIDIA LETY LOPEZ GARCIA de la casa No. 3, por iniciar una obra dentro del conjunto sin previa consulta ni autorización alguna de sus copropietarios. La dirección es calle 153 No. 20 – 24 interior tres (...)”, (fl. 1).

Mediante visita practicada el día 3 de octubre de 2008 en la Calle 153 No. 20 – 24, por parte del arquitecto normativo jurídico de la Alcaldía Local de Usaquén ANDRÉS FELIPE SALAZAR G, se pudo establecer lo siguiente: “(...) OBSERVACIONES ADICIONALES. LA PROPIETARIA DEL INMUEBLE REALIZÓ CAMBIOS EN LA FACHADA SACANDO UN BALCON Y LA CUBIERTA DE ESTE, AMPLIÓ EL BAÑO DE UNA DE LAS VENTANAS Y COMO SE VE EN LA FOTO SACÓ UN VOLUMEN A MANERA DE ALTILLO CREANDO UN CAMBIO DE VOLUMETRIA DE LA CONSTRUCCIÓN ORIGINAL (...)”, (fl. 6).

Por medio de auto de fecha 12 de diciembre de 2008, la Alcaldía Local de Usaquén avocó conocimiento de la actuación administrativa, por presunta infracción al régimen de obras y urbanismo, y ordenó la práctica de pruebas a fin de esclarecer los hechos objeto de investigación, (fl. 8).

A través de Resolución No. 207 del 28 de agosto de 2009 la Alcaldía Local de Usaquén, resolvió: **PRIMERO:** Declarar infractor al RÉGIMEN DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS a la señora NIDIA LETTY GARCÍA LOPEZ identificada con la C.C. No. 40.763.419 de Florencia, en calidad de propietaria y responsable de la obra realizada en el inmueble ubicado en la calle 153 No. 20 – 24 interior 3 de esta ciudad...**SEGUNDO:** Imponer a la señora NIDIA LETTY GARCÍA LOPEZ identificada con la C.C. No. 40.763.419 de Florencia, una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes que de conformidad con la parte motiva son equivalentes a DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.484.600.00), conforme lo estipulado en el artículo 2, numeral 3 de la Ley 810 de 2003...**TERCERO:** Comunicar a la señora NIDIA LETTY GARCÍA LOPEZ identificada con la C.C. No. 40.763.419 de Florencia, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, inciso segundo de la ley 388 de 1997, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 810 de 2003, dispone de un término legal de sesenta (60) días, para adecuarse de a las normas tramitando la licencia correspondiente y si vencido dicho plazo no se hubiere adecuado las obras a la misma, se procederá a ordenar la demolición de las obras ejecutadas a costa del interesado (...), (fls. 21 al 27).

Bajo Auto de fecha 28 de agosto de 2009 la Alcaldía Local de Usaquén “HACE UNA ACLARACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 207 DEL 28 DE AGOSTO DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 4416 DE 2008”, y resolvió: **PRIMERO:** Aclarar el Artículo Segundo de la Resolución 207 del 28 de agosto de 2009, dentro del expediente 4416 de 2008 conforme a la parte motiva, el cual quedará así: **SEGUNDO:** Imponer a la señora NIDIA LETTY GARCÍA LOPEZ identificada con la C.C. No. 40.763.419 de Florencia, una multa de equivalente a diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes que de conformidad con la parte motiva son equivalentes a DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.484.450.00), conforme lo estipulado en el artículo 2, numeral 3 de la ley 810 de 2003...**SEGUNDO:** En lo demás, el contenido se mantendrá de conformidad con el proveído primigenio base de la presente aclaración (...), (fls. 30 al 32).

RESOLUCIÓN NÚMERO 261 DEL **27 JUL 2021****“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 207 DEL 28 DE AGOSTO DE 2009 MODIFICADA POR EL AUTO ACLARATORIO DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2010 - RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO”.**

A través de radicado No. 2012-012-005672-2 de fecha 27 de abril de 2012, el doctor RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA, en calidad de apoderado de la señora NIDIA LETTY GARCÍA LOPEZ, solicita caducidad de la actuación administrativa, (fls. 35 y 36).

El día 22 de mayo de 2012 la Alcaldía Local de Usaquén emitió respuesta a lo solicitado en radicado en No. 2012-012-005672-2 de fecha 27 de abril de 2012, (fls. 38 y 39).

El día 12 de julio de 2021, la Alcaldía Local de Usaquén expide constancia ejecutoria del Acto Administrativo No. 207 del 28 de agosto de 2009, señalando que quedó en firme y ejecutoriado dicho acto el día 21 de enero de 2010, (fl. 43), teniendo en cuenta que la señora NIDIA LETTY GARCÍA LOPEZ no interpuso recurso alguno contra la Resolución No. 207 del 28 de agosto de 2009, modificada por el Auto Aclaratorio de fecha 7 de septiembre de 2010.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**1. En cuanto al régimen a aplicar:**

Sea lo primero indicar que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia prevé:

“(...) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior (...).”

Ahora bien, el asunto a tratar en el presente caso es la pérdida de fuerza ejecutoria del artículo SEGUNDO de la Resolución No. 207 del 28 de agosto de 2009, modificada por el Auto Aclaratorio de fecha 7 de septiembre de 2010.

Conforme al artículo transcrito, para el trámite, se aplicará el régimen jurídico establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acto administrativo que quedó en firme el día 21 de enero de 2010.

2. En cuanto a la presunción de legalidad del acto administrativo:

La presunción de legalidad de los actos administrativos ampara la validez y eficacia de los mismos, pues reclama el acatamiento previo, no controvertido del acto debidamente expedido. En ese sentido, el acto se rige dentro de una presunción iuris tatum, lo que significa que permanece como tal, mientras no se demuestre lo contrario.

De esta manera, la legalidad del acto administrativo se presume en tanto se ajuste al ordenamiento jurídico y su obediencia y aplicación se someta a la normatividad jurídica.

27 JUL 2021

RESOLUCIÓN NÚMERO 261 DEL

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 207 DEL 28 DE AGOSTO DE 2009 MODIFICADA POR EL AUTO ACLARATORIO DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2010 - RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO”.

No obstante lo anterior, una vez proferido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento de los actos administrativos, es decir, la extinción del acto por el producto de circunstancias sobrevinientes que hacen desaparecer los presupuestos de hecho o de derecho indispensables para la existencia del mismo.

3. En cuanto a la firmeza de los actos administrativos:

La presente actuación administrativa inició en el año 2008 y para el caso concreto se decidió en vigencia del Código Contencioso Administrativo, por tanto, se aplicará el régimen jurídico establecido en el Decreto 01 de 1984, que en su artículo 62, indica:

“Artículo 62. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.
3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.
4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos.”

Del artículo transcrito, la presente actuación administrativa quedó en firme el día 21 de enero de 2010, conforme al numeral 3 del artículo en cita.

4. En cuanto a la pérdida de fuerza ejecutoria:

En este punto, es preciso mencionar que los actos posteriores a la firmeza, son actos de ejecución, así entonces y como no se ha materializado la decisión, pues el infractor responsable de las obras adelantadas no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 207 del 28 de agosto de 2009, modificada por el Auto Aclaratorio de fecha 7 de septiembre de 2010, lo que quiere decir, que dicho infractor se ha constituido en rebeldía frente a la orden de demolición contenida en el artículo TERCERO, como como tampoco ha cumplido con el pago de la multa impuesta en el artículo SEGUNDO de la citada resolución. En este orden de ideas, lo procedente es aplicar el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, como ya se había anunciado, el cual establece:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.”

RESOLUCIÓN NÚMERO **261**DEL **27 JUL 2021****“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 207 DEL 28 DE AGOSTO DE 2009 MODIFICADA POR EL AUTO ACLARATORIO DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2010 - RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO”.**

En este sentido tenemos que, las actuaciones posteriores a la expedición del acto administrativo primigenio, una vez en firme, son actos de ejecución, y por tanto, se debe aplicar lo establecido en la citada norma, con fundamento en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 transcrita.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto y revisado el expediente, encuentra este Despacho que la presente investigación se originó por queja presentada mediante radicado No. 20008-012-003920-2 de fecha 25 de marzo de 2008, por las siguientes personas: FRANCISCO ALEJANDRO QUÍÑONES, JAIME EDUARDO DELGADO B. y MIRIAN PIEDAD BERNAL, quienes le solicitaron a la Alcaldía Local de Usaquén, que: “ (...) se realice una inspección ala (sic) vivienda de la señora NIDIA LETY LOPEZ GARCIA de la casa No. 3, por iniciar una obra dentro del conjunto sin previa consulta ni autorización alguna de sus copropietarios. La dirección es calle 153 No. 20 – 24 interior tres (...)”. (fl. 1).

En ese orden, este Despacho observa que la señora NIDIA LETTY GARCÍA LOPEZ identificada con la C.C. No. 40.763.419 de Florencia, en calidad de propietaria y/o responsable de la obra realizada en el inmueble ubicado en la Calle 153 No. 20 – 24 Interior 3 de esta ciudad, en cuanto a la multa impuesta en el artículo SEGUNDO de la Resolución No. 207 del 28 de agosto de 2009, modificada por el Auto Aclaratorio de fecha 7 de septiembre de 2010, no dio cumplimiento al pago total de la multa por el valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.484.450.00). Sin embargo, una vez consultado el Sistema de Información de Coactivo – SICO, se pudo establecer que la Administración no realizó el trámite de cobro persuasivo o coactivo frente a la multa impuesta, siendo procedente decretar la terminación del proceso en cuanto a la sanción dineraria.

Así mismo, desde la firmeza del acto administrativo, sucedida el 21 de enero de 2010, hasta hoy han transcurrido 11 años sin que se materialice lo ordenado en la Resolución No. 207 del 28 de agosto de 2009, modificada por el Auto Aclaratorio de fecha 7 de septiembre de 2010. Lo que se ajusta al elemento temporal de la causal tercera del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, para declarar la pérdida de fuerza ejecutoria del citado acto administrativo.

Al respecto, la sentencia C-069 de 1995 de la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, expresó:

“Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por ello la norma demandada comienza por señalar que “Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo”. La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

“De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general “salvo norma expresa en contrario”, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)”.

RESOLUCIÓN NÚMERO **261** DEL **27 JUL 2021****“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 207 DEL 28 DE AGOSTO DE 2009 MODIFICADA POR EL AUTO ACLARATORIO DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2010 - RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO”.**

En este punto, es preciso mencionar que los actos posteriores al acto administrativo en firme, que da origen a este pronunciamiento, son actos de ejecución y, por tanto, no son susceptibles de recursos, conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, que indica: “*Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa*”.

Por otro lado, es preciso manifestar que en visita practicada el día 3 de octubre de 2008 en la Calle 153 No. 20 – 24, por parte del arquitecto normativo jurídico de la Alcaldía Local de Usaquén ANDRÉS FELIPE SALAZAR G, el cual pudo establecer que: “(...) *OBSERVACIONES ADICIONALES. LA PROPIETARIA DEL INMUEBLE REALIZÓ CAMBIOS EN LA FACHADA SACANDO UN BALCON Y LA CUBIERTA DE ESTE, AMPLIÓ EL BANO (sic) DE UNA DE LAS VENTANAS Y COMO SE VE EN LA FOTO SACÓ UN VOLUMEN A MANERA DE ALTILLO CREANDO UN CAMBIO DE VOLUMETRIA DE LA CONSTRUCCIÓN ORIGINAL (...)*”, (fl. 6). Así mismo, se pudo observar que las obras desarrolladas en el predio no afectan el espacio público. Así las cosas, y en el entendido que no existe obras que afecten el espacio público, lo que procede es declarar pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 207 del 28 de agosto de 2009, modificada por el Auto Aclaratorio de fecha 7 de septiembre de 2010

Finalmente, de acuerdo con el acervo probatorio y actos administrativos obrantes en el expediente, este despacho profirió la Resolución No. 207 del 28 de agosto de 2009, modificada por el Auto Aclaratorio de fecha 7 de septiembre de 2010, bajo los lineamientos del debido proceso al que deben ceñirse toda la actuación de la administración; sin embargo, al no realizarse los actos correspondientes para la ejecución de la decisión de multa y demolición, y al haber transcurrido más de cinco años desde su firmeza, lo procedente es declarar de oficio la pérdida de fuerza ejecutoria de esta.

En consecuencia, el suscrito Alcalde Local de Usaquén, en uso de sus facultades, procederá a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 207 del 28 de agosto de 2009, modificada por el Auto Aclaratorio de fecha 7 de septiembre de 2010, habida cuenta que se cumple con los supuestos fácticos y jurídicos consagrados en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: DECLARAR la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 207 del 28 de agosto de 2009, modificada por el Auto Aclaratorio de fecha 7 de septiembre de 2010, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2: ARCHIVAR el expediente 4416 de 2008, correspondiente al inmueble ubicado en la Calle 153 No. 20 – 24 interior 3 en la ciudad de Bogotá D.C., conforme con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, previa desanotación en los libros radicadores y una vez notificado, envíese al archivo inactivo.

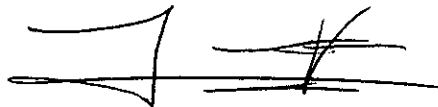
ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora NIDIA LETTY GARCÍA LOPEZ identificada con la C.C. No. 40.763.419 de Florencia, en calidad de propietaria y responsable de la obra realizada en el inmueble ubicado en la Calle 153 No. 20 – 24 interior 3 de esta ciudad y al agente del Ministerio Público.

RESOLUCIÓN NÚMERO 261 DEL 27 JUL 2021


“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 207 DEL 28 DE AGOSTO DE 2009 MODIFICADA POR EL AUTO ACLARATORIO DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2010 - RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO”.

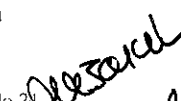
ARTÍCULO 4: Contra la presente resolución no proceden recursos al tratarse de un acto de ejecución conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

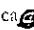
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz – Asesor del Despacho. 

Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Peña – Profesional Especializado Código 222 Grado 24. 

Revisó: Cindy Stefany Heredia – Abogada Contratista Grupo de Gestión Policial y Jurídica. 

Proyectó: Fernando Andrés Carvajal Molina – Abogado Contratista – Área de Gestión Policial y Jurídica. 

Hoy, _____ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

PERSONERÍA LOCAL DE USAQUÉN _____